



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento Provincial de Hacienda

El Comité Provincial, a propuesta del delegado del Departamento de Hacienda, decreta:

Artículo único. Todos los individuos que hayan causado o causen baja en lo sucesivo en los escalafones o plantilla que por disposición de este Comité Provincial, pueden plantear recurso ante el Plenario del mismo, en escrito dirigido a su presidente, en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se publique el Decreto de cesantía.

Aquellos que hubieren causado baja por anterior disposición, comenzarán a contar el término desde el día de la publicación de este Decreto.

Gijón, 12 de Setiembre de 1936.—El delegado provincial de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El presidente, *Belarmino Tomás*.

Creada por Decreto del Departamento Provincial de Hacienda, publicado en el «Boletín de Guerra» el 25 de agosto de 1936, la Caja Central de Depósitos destinada a sustituir en nuestra provincia la función propia de la Banca privada, al quedar ésta abandonada cuando no desvirtuada por los elementos directivos de los Bancos.

Modificada la perspectiva que se ofrecía a la Caja Central de Depósitos, circunscrita en principio a actividad en las zonas oriental y occidental de la provincia, al establecerse el Comité Provincial de Gijón.

Habida cuenta del unánime criterio del Plenario del Comité Provincial, partidario de que se generalice la acción y efectos de la Caja Central de Depósitos, abarcando toda la zona de nuestra influencia.

A propuesta del delegado del Departamento de Hacienda, se decreta:

Artículo primero. Desde el día de la publicación de esta disposición, la Caja Central de Depósitos radicará en Gijón.

Artículo segundo. Se crean Cajas Sursales de Carreña de Cabrales, Panes, Llanes, Dosada de Llanes, Nueva, Infiesto, Nava, Pola de Siero, Ribadesella, Arriondas, Cangas de Onís, Colunga, Villavieja, Sama de Langreo, La Felguera, Laviana, Grado, Trubia, Mieres, Pola de Lena, Cabañaquinta, Moreda, Avilés, Turón, Candás y Luanco, por el Sindicato

de Trabajadores de Crédito y de las Finanzas el personal directivo y el auxiliar, tanto de la Caja Central como de las Sursales.

Artículo tercero. Las oficinas de los Bancos de nuestra provincia serán evacuadas por los Comités del Frente Popular que ahora las ocupan debiendo estos Comités en el momento de la evacuación entregar las llaves de las mismas a un representante autorizado del Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas.

Artículo cuarto. La absorción, por parte de la Caja Central de Depósitos, del Activo y Pasivo de todos los Bancos establecidos en nuestra provincia, excepción hecha del Banco de España.

Artículo quinto. El Banco de España y organismos oficiales reconocerán a la Caja Central de Depósitos personalidad jurídica para realizar toda clase de operaciones de igual manera a como las realizaban los Bancos absorbidos por ella.

Asimismo los créditos que la Banca tuviese reconocidos en el Banco de España se reconocerán a favor de la Caja Central de Depósitos.

Artículo sexto. Una ponencia compuesta por la Comisión técnica del Departamento de Hacienda, dos representantes del Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas y el delegado de este Departamento, trabajará en la confección del Reglamento orgánico por el cual ha de regirse la Caja Central de Depósitos.

Gijón, 12 de setiembre de 1936.—El delegado provincial de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El presidente, *Belarmino Tomás*.

A propuesta del delegado del Departamento de Hacienda, el Comité Provincial decreta:

Artículo primero. Con la pérdida de todos los derechos, causan baja en la Delegación Central de Hacienda, establecida en Gijón, los siguientes enemigos de la República:

Ramón Díaz Laspra, subdelegado.
Antonio García Miño, auxiliar de segunda.

Rodolfo Escalera Avello, jefe de la Sección de Rentas Públicas.

Alejandro Rocas Antuña, jefe de la Sección de Intervención.

Antonio Suárez Inclán y Prendes, oficial primero de Intervención.

Augusto Altolaquirre y Casal, jefe de la Sección de Inspección.

Francisco M. Valledor Espina, jefe de Inspección.

José García Bernardo de la Sala, abogado del Estado.

Artículo segundo. Contra esta resolución se puede plantear recurso, por medio de escrito razonado, al presidente del Comité Provincial, en el plazo de diez días hábiles.

Gijón, 12 de setiembre de 1936.—El delegado provincial de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El presidente, *Belarmino Tomás*.

El Comité Provincial, a propuesta del delegado del Departamento de Hacienda, decreta:

Artículo único. Con el carácter de interinos, se designa a los ciudadanos siguientes, para los puestos que se indican: Eduardo Fábrega Vidal, delegado de la Central de Hacienda.

Antonio Porras Lara, jefe de la Sección de Rentas Públicas.

Agustín López Alonso, jefe de la Sección de intervención.

Gijón, 12 de setiembre de 1936.—El delegado provincial de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El presidente, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Instrucción Pública

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 9 de setiembre corriente, y de conformidad con el Frente Popular de Asturias, vengo en decretar los siguientes nombramientos de delegados de Instrucción Pública:

Delegados de partido: Gijón, Jacinto Regueira Alonso (Martínez Abadés, 20); Avilés, José Antonio Valledor.
Delegado municipal: Gijón, Manuel Menéndez (Escuela de Comercio).

(Continuará).

Gijón, 11 de setiembre de 1936.—El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*.—El presidente del Comité Provincial, *Belarmino Tomás*.

DECRETO

De acuerdo con el Comité del Frente Popular de Asturias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. De acuerdo con los informes de los Comités locales del Frente

Popular, y por considerarlos desafectos a régimen, quedan depuestos de sus cargos, con pérdida de todos los derechos, los siguientes maestros:

Concejo de Teverga (Oviedo): Sinesio Fernández, de Campiello; Ignacio Alonso, de Villa de Sub y José María Lana, de la Plaza, 3.

Concejo de Lena: Julia Castroñudo Medina, de Pola de Lena; Julia Vicario, de Pola de Lena; Esperanza Cifuentes, de Pola de Lena; Ricardo Mallo, de Pola de Lena; Luis Alonso López, de Pola de Lena; Felisa Díaz Faes, de Palacios; Martina Rodríguez, de Columbiello; Julia Álvarez Rodríguez, de El Valle; Maximino Rodríguez, de M. Cimero; Manuel Bouza Estévez, de Tuiza; Antonio V. Millán, de Villa Llana; Amalio Fernández Valdés, de Moñón Fondero; Maximino Álvarez, de Llanos; Vicente Isidro González, de Campomanes; Angel Bernabé Moraleda, de Pajares; Soledad Alcedo, de Sotiello; Jesusa Diez, de Campomanes; y Leonor Suárez, de Puente de los Hierros.

Concejo de Parres (Arriondas): Manuel Galán García, de Callarga; M. C. Cuervo Álvarez, de Cofiño; Alicia López García, de Collado; María J. Cuesta Canto, de Collia; Víctor Ríos Fernández, de Cofiño; María C. Fernández Peláez, de Granda; Ignacio Martínez Cabello, de Pendás; Concepción Hevia, de San Juan; Constantino Puerta, de Soto de Dueñas; Gumersindo Pérez, de Tresmontes y Jaime Sierra Muñaco, de Vega de los Caseros.

Artículo segundo. Los interesados podrán recurrir de este Decreto ante el Comité Provincial del Frente Popular de Asturias en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación.

Gijón, 11 de setiembre de 1936.—El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*.—El presidente del Comité Provincial, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Interior y Justicia

DECRETO

Deber primordial de las autoridades es el velar por el orden y seguridad pública, mediante la actuación organizada de Cuerpos especiales que, cumpliendo las disposiciones legales, sirvan de garantía a la colectividad y ciudadanos en general, y habiéndose producido con el movimiento insurreccional circunstancias de anormalidad en tan importantes servicios, corresponde al Departamento de Interior y

Justicia restablecerlos atendiendo a las exigencias presentes.

En su virtud, por acuerdo del Comité Provincial del Frente Popular, se decreta:

Artículo primero. En tanto subsistan las actuales circunstancias, y para que los servicios policiales no queden desatendidos o mal articulados, se crea dependiente del Departamento Interior de Justicia, un Cuerpo de Policía provincial, integrado por una Sección de Vigilancia y otra de Seguridad, organizado con arreglo a las necesidades del momento y utilizando los medios más adecuados para lograr el fin propuesto y la defensa de la República.

Artículo segundo. Dicho Cuerpo tiene a su cargo dos funciones esenciales, que son:

a) Mantener la seguridad y orden público, vigilando el cumplimiento de las disposiciones administrativas emanadas del Gobierno legítimo de la República y del Comité Provincial del Frente Popular que afecten al régimen de los intereses colectivos.

b) Evitar la comisión de los delitos, y si ya se hubiesen cometido, descubrir, perseguir y capturar a los delincuentes y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas que sean objeto de la infracción penal.

Artículo tercero. La Jefatura del Cuerpo de Policía provincial será ejercida por un delegado del encargado del Departamento de Interior y Justicia, actuando a las órdenes inmediatas de éste, y con los derechos, deberes y emolumentos que se le señalen en el reglamento del Cuerpo.

Artículo cuarto. La organización y dirección de los servicios que han de prestar las dos secciones en que se divide el Cuerpo de Policía provincial, así como las funciones inspectoras, corresponderán al delegado jefe.

Artículo quinto. Los nombramientos de los agentes de Vigilancia y de Seguridad, se harán por el Departamento del ramo entre personas que reúnan condiciones de aptitud suficiente para el desempeño de tales servicios y que pertenezcan a algunos de los partidos políticos y grupos sindicales que integran el Frente Popular.

Artículo sexto. El Departamento, previo informe del delegado jefe, separará del servicio o impondrá las sanciones que procedan a los agentes de Vigilancia o Seguridad que, por incumplimiento de sus deberes o comisión de faltas, sean acreedores a tal medida.

Artículo séptimo. Los agentes de Vigilancia y Seguridad gozarán de los derechos que se les asigne en el Reglamento del Cuerpo que ha de dictarse, tendrán las obligaciones que en el mismo se enumeran, y disfrutarán de un haber igual al sueldo que perciban los números de la Guardia Nacional Republicana.

Artículo octavo. Los agentes de Vigilancia adoptarán todos los medios encaminados a que los delitos no se perpetren y tan pronto tengan noticia de la comisión de algún hecho que pudiera revestir carácter de delictivo, procederán a hacer las investigaciones y detenciones que juzguen necesarias, poniéndolo luego en conocimiento de sus superiores.

Dondrán todo su celo, discreción y ecuanimidad en los servicios urgentes de carácter reservado o informaciones que se les encomienden.

Practicarán cuantas diligencias o servicios se les encarguen por los Tribunales populares, por conducto de los superiores, o directamente, en casos de urgencia, lo cual no obstará para que lo comuniquen sin pérdida de tiempo al Departamento o delegado jefe.

Artículo noveno. Las fuerzas de la

sección de Seguridad tendrán como cometido propio:

Primero. Todos los servicios de mantenimiento del orden público y seguridad, empleando para ello cuantos medios persuasivos estén a su alcance.

Segundo. Prestar, a requerimiento de los funcionarios de la sección de Vigilancia, el auxilio que les pidieren, sin perjuicio de la responsabilidad que al requirente alcance por la improcedencia de la petición.

Tercero. Los servicios de vigilancia y custodia de todas las prisiones, cárceles o depósitos de detenidos de la provincia, incurriendo en grave responsabilidad si no observasen el más estricto cumplimiento del deber e instrucciones que se les cursen.

Artículo décimo. Se dictará un Reglamento conteniendo las normas que han de regular los derechos, deberes y plantillas de los funcionarios de las dos secciones del Cuerpo de Policía que se crea, así como la forma de prestación de los servicios.

Artículo once. Son auxiliares inmediatos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y dentro de la misión especial que a cada uno compete, están obligados a prestarles su cooperación aun sin requerimiento previo:

Primero. Los Cuerpos uniformados o armados que dependan de los Ayuntamientos.

Segundo. Los alcaldes de barrio.

Tercero. Los serenos municipales, de comercio y sus suplentes.

Cuarto. Los porteros de fincas urbanas.

Quinto. Los guardias municipales cualquiera que sea su denominación.

Artículo 12. Al ponerse en vigor el presente Decreto quedarán suprimidos todos los servicios de investigación y vigilancia que funcionan actualmente, pasando los ficheros y demás actuaciones a poder de este Cuerpo de Policía provincial.

Artículo 13. Quienes contraviniesen lo dispuesto en el artículo precedente y se dedicase a efectuar registros domiciliarios o llevasen a cabo detenciones sin estar debidamente autorizados para ello incurrirán en las responsabilidades que establece el Código de Justicia Militar.

Gijón, 12 de septiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado del Departamento, *A. Fernández*.

DECRETO

Creados por el Gobierno de la República Tribunales especiales populares para entender en los delitos de rebelión, sedición y demás que atenten contra la seguridad del Estado, para dar cumplimiento en esta provincia a la disposición que los instruye, por acuerdo del Comité provincial del Frente Popular, se viene en decretar:

1.º Con residencia en Gijón se crea un Tribunal Popular encargado de juzgar los delitos de rebelión, sedición y aquellos que atenten contra la seguridad del Estado cometidos dentro del territorio de la provincia de Oviedo.

2.º Dicho Tribunal estará constituido por tantos representantes como partidos y grupos sindicales integran el Frente Popular, elegidos entre personas que figuren en las respectivas organizaciones. Por cada uno de ellos se designa un suplente.

3.º Como presidente y secretario del referido Tribunal Popular actuarán, con idénticos derechos que los restantes miembros dos, licenciados en Derecho, designados por el Comité Provincial del Frente Popular.

Desempeñará las funciones de fiscal el

ponente que para el caso y de entre sus miembros nombre el Tribunal.

4.º El Tribunal, si lo creyese conveniente, podrá crear Tribunales populares de Distrito, con las facultades que estime necesario delegar en ellos —nunca superiores a las que el mismo tiene atribuidas— y de composición análoga a la suya. Las localidades de importancia podrán pedir la constitución de un Tribunal de Distrito, si lo estiman conveniente y el Tribunal provincial acordará o no su creación.

5.º Los Tribunales populares podrán imponer en sus sentencias, si lo consideren pertinente, las penas que autoriza el Código de Justicia Militar.

6.º Los fallos del Tribunal popular serán ejecutivos cuando fuesen dictados por unanimidad. En otro caso, se pasará todo lo actuado al Comité Provincial del Frente Popular, el cual podrá confirmar, anular o modificar la sentencia.

Los que dicten los Tribunales de Distrito necesitarán, para su ejecución, que sean confirmados por el Tribunal Popular provincial.

7.º Al servicio de los Tribunales Populares, y para que presten las funciones propias del caso que aquellos les asignen, se creará un Cuerpo de Policía y Vigilancia.

8.º Las detenciones únicamente podrán efectuarse en virtud de orden emanada de los Tribunales populares, del Comité Provincial del Frente Popular o Tribunales de Distrito; así como autoridades legítimas con facultad legal para ello y por los agentes del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.

Todos los ciudadanos que tengan conocimiento de la residencia de presuntos delincuentes o personas sospechosas darán cuenta a cualquiera de los organismos o agentes citados en el párrafo anterior, los cuales procederán en consecuencia. En caso de imprescindible necesidad pueden verificar la detención de los sospechosos o delincuentes, pero entregándolos inmediatamente a los agentes o Tribunal más próximos.

Los detenidos serán puestos sin pérdida de tiempo, una vez efectuada su detención, a disposición de los Tribunales populares, al igual que aquellos que lo estuviesen en la actualidad.

9.º Se prohíbe de modo terminante verificar registros domiciliarios y requisas a quienes no tengan facultades o la oportuna autorización para hacerlo.

10. Los infractores de lo establecido en los dos números anteriores serán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales populares y castigados con las más rigurosas penas.

11. Todos los expedientes o sumarios que se estén instruyendo por Comités de Salud pública, Delegaciones, etc., serán pasados inmediatamente al Tribunal Popular o de Distrito, quedando aquellos disueltos y sin atribuciones de ningún género.

Gijón, 12 de setiembre de 1936. — El presidente: *Belarmino Tomás*; El delegado del Departamento, *A. Fernández*.

Departamento de Obras Públicas

Aviso.—Se pone en conocimiento de todos los maquinistas de Obras Públicas que deben presentarse, sin excusa alguna, el día 14, a las once de la mañana, en las oficinas de este Departamento (Junta de Obras del Puerto).

Los que desatendiesen este requerimiento serán considerados baja en sus respectivos empleos.

DECRETO

La importancia de los transportes por ferrocarril, y la necesidad de que éstos respondan a las exigencias de la vida actual, incrementadas por la guerra civil, llevan al ánimo de este Departamento la idea de contribuir a la resolución de tan arduo y difícil problema y al efecto estima conveniente la creación de una SECCION DE FERROCARRILES con facultades de estudiar proyectos a informar y coordinar las actividades de los ferrocarriles asturianos.

En su consecuencia, de acuerdo con el Frente Popular de Asturias, vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea una SECCION DE FERROCARRILES, que estará integrada por un ingeniero de caminos director de todos los ferrocarriles de Asturias, un ingeniero industrial, un jefe de Contabilidad y dos adjuntos obreros.

Artículo segundo. Será misión de esta Sección el estudio de proyectos y demás problemas relacionados con los ferrocarriles de esta provincia, informando al efecto lo que crea más procedente al delegado del Departamento.

Gijón, 9 de septiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado del Departamento, *José San Martín*.

DECRETO

Creada por decreto de este día la SECCION DE FERROCARRILES, organismo consultivo que ha de estudiar y proponer para en lo sucesivo las normas que regulen el funcionamiento de los ferrocarriles asturianos, este Departamento, como complemento de tal disposición y de acuerdo con el Frente Popular de Asturias, vengo en decretar:

Artículo primero. Se constituye un CONSEJO DE DIRECCION DEL FERROCARRIL DEL NORTE, con jurisdicción en esta provincia, constituido por el ingeniero-director, por un interventor del Estado y por ocho representantes obreros.

Tendrá su residencia en Gijón, en las oficinas de la estación del Norte.

Artículo segundo. Se constituye igualmente un CONSEJO DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES REUNIDOS, con jurisdicción en los ferrocarriles siguientes:

- Langreo.
- Económicos.
- Vasco-Asturiano.
- Carreño.

Este Consejo estará formado por un ingeniero-director, un interventor del Estado y ocho representantes obreros.

El domicilio será en Gijón, en las oficinas del Ferrocarril de Langreo.

Artículo tercero. Las funciones a estos Consejos encomendadas serán las mismas que hasta ahora venían desempeñando los Consejos de Administración de las distintas Compañías.

Gijón, 9 de setiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*; el delegado del Departamento, *José San Martín*.

Departamento de Comercio

A TODOS LOS COMITÉS DE ABASTOS DE LA PROVINCIA

Al objeto de evitar la distracción ineficaz de personal y elementos de transporte, el Departamento de Comercio de este Comité Provincial advierte a todos los Comités de Abastos de la provincia que en modo alguno deben enviar vales pidiendo mercancías, ni menos trasladarse a esta plaza con vehículos para transportar-



los, sin antes consultar a este Departamento telefónicamente o por cualquier medio de comunicación.

Gijón, 12 de setiembre de 1936. — El delegado.

Departamento Provincial de Marina mercante y Pesca

Como aclaración al Decreto dado por este Departamento con fecha 10 del corriente, en el que aparecieron por error como buques incautados los nombrados «Martínez Barrio» y «Marina M», propiedad de los armadores Gregorio Fernández y Antonio Martínez, respectivamente, este Departamento de Marina mercante y Pesca viene a disponer lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto la incautación de los buques arriba indicados, procediéndose, en cambio, a la incautación de los nombrados «Genoveva G. Fierros», propiedad de Federico G. Fierros, y «Nuestra Señora del Carmen», propiedad de Paulino González.

Artículo segundo. La incautación de estos dos últimos buques se hará en la forma determinada en el Decreto del 10 del corriente.

Dado en Gijón, a 12 de octubre de 1936. — El gobernador general, Belarmino Tomás. — El director general del Departamento, Eduardo Vázquez.

Departamento de Guerra

PAGO DE SALARIOS A LOS MILICIANOS

De acuerdo con el Provincial del Frente Popular, se dispone:

Que siendo deseo ardiente de este Departamento pagar a los milicianos los haberes correspondientes, se pide a las Comandancias y Destacamentos de los puertos envíen relación de milicianos, consignando la unidad a que pertenecen y tiempo que llevan en filas a partir de la FECHA EN QUE SE MILITARIZARON.

Se incluirán en relación los muertos y heridos habidos, para hacer entrega a sus familiares de los haberes correspondientes. En cuanto a los heridos, pueden recibirlo en el lugar en que se encuentren.

Cada unidad deberá nombrar un habilitado o administrador, que deberá encargarse de todo lo relacionado con los salarios.

Donde los relevos se hagan con alguna frecuencia se percibirán los salarios al ser relevados, entregándose en ésta al habilitado la cantidad de que se trate.

Los relevos han de ser legales; es decir, autorizados debidamente por las respectivas Comandancias, que pondrán su firma en las relaciones que envíen las distintas unidades relevadas con requisito indispensable.

Allí donde los milicianos estén permanentemente, como en los puertos, enviarán al habilitado que para el caso nombren a esta plaza, donde se les hará entrega de la cantidad correspondiente.

TODO AQUEL QUE HAYA SALIDO FUERA DE LAS DIEZ CONDICIONES del Compromiso del Miliciano no tendrá derecho a percibir cantidad alguna. Si de nuevo hubiese entrado dentro de la legalidad que establecen las diez condiciones, el salario se pagará partiendo de la fecha de la rehabilitación.

A todos se pagará hasta el 15 del corriente mes. En este día se harán efectivos los salarios en los meses sucesivos.

Este mes los pagos se harán con arreglo a la siguiente escala:

A más de 5 días, corresponderán 10 de salario.

A más de 10 días, corresponderán 20 de salario.

A más de 20 días, corresponderán 30 de salario.

En los meses sucesivos se pagarán los días de servicio en activo en cuanto a los milicianos de nuevo ingreso se refiere. Los ya encuadrados con anterioridad percibirán los 30 días íntegros.

Las unidades militarizadas acuarteladas en retaguardia que hayan llegado del frente, enviarán relación de milicianos con certificado de la Comandancia del frente en que hubiesen actuado.

Los servicios auxiliares (Intendencia, Transporte, Sanidad, etc.) percibirán de momento la misma cantidad.

Estos servicios se militarizarán rápidamente; es decir, habrán de aceptar con todas las consecuencias la disciplina la disciplina militar, sin lo cual no tendrán derecho a percibir cantidad alguna.

No obstante, éste mes, aquellos que lleven más de 15 días desempeñando su función, deberán figurar ya en relación para percibir haberes que no podrán exceder de 15 días (1 al 15 de Octubre.)

En éstos servicios se comprenden tanto los del frente como los estrictamente necesarios en la retaguardia que estén al servicio EXCLUSIVO de las Milicias acuarteladas.

El salario de los cuadros de mando será el mismo de las fuerzas regulares del Ejército.

Los soldados percibirán la misma cantidad que los milicianos, por lo que se enviará también la correspondiente relación.

Los que hayan percibido en éstos meses últimos salarios por otros conceptos, NO TENDRAN DERECHO a percibirlo como miliciano.

En los meses sucesivos TODOS LOS MILICIANOS COBRARAN COMO TALES Y NO COMO OBREROS O EMPLEADOS DE INDUSTRIA.

Los que de sus salarios quieran hacer algún donativo a las viudas y huérfanos de los caídos en la lucha, puede hacerlo al percibir el salario, exigiendo el correspondiente recibo.

El habilitado de éste Departamento se quedará con una copia que enviará a la Prensa para su publicación.

Los distintos Comités de Guerra que han de refundirse en los Ayuntamientos, dependerán de éstos en cuanto a salarios se refiere.

Las relaciones den ser enviadas al habilitado de éste Departamento.

Considerando que son las primeras cantidades que la mayoría de los milicianos perciben desde que empezó la sublevación y que en gran parte no llegarán a los 30 días, quedan exentos éste mes de todo impuesto.

Gijón, 12 de Octubre 1936. — El delegado, Ambou. — Gobernador general, Belarmino Tomás

Departamento de Sanidad

LOS DONATIVOS PARA LOS HOSPITALES DE SANGRE

Es plausible por todos conceptos el espíritu humano y desinteresado que anima a los pueblos en general aportando de su peculio particular dinero, viveres, ropas y enseres con destino a los Hospitales de Sangre.

Recogiendo éste anhelo popular, y con el fin de administrarlo con la mayor simplificación y eficacia posibles, de acuerdo con el Pleno del Frente Popular, vengo en decretar:

Primero. — Todas las cantidades en me-

tálico recaudadas hasta la fecha por Comités, Ayuntamientos o personas, y dedicadas por los donantes a los heridos y enfermos hospitalizados, las entregarán en la cuenta abierta en el Banco de España con dichas cantidades para las atenciones de los Hospitales de Sangre. — Quien no lo hiciera en el plazo de cuatro días, será energicamente sancionado.

Segundo. — En lo sucesivo, toda perso-

na o Entidad que desee donar cantidades, las ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España.

Tercero. — En el caso de tratarse de viveres, ropas u otros enseres, lo comunicará a ésta Dirección general, que indicará el Hospital a donde deben destinarse.

Gijón, 12 de Octubre de 1936. El Gobernador general, Belarmino Tomás. — El director general, F. Paredes.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Ministerio de la Guerra

DECRETO

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede ingreso en el Servicio activo, a petición propia, a los jefes y oficiales retirados, de reserva, complemento y cualquier otra situación militar que, a juicio del Gobierno, hayan prestado en los momentos actuales servicios a la República y estén dentro de los límites de edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos treinta y seis. Manuel Azaña.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo a decretar:

Artículo 1.º El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, dispondrá la cesantía de todos los empleados que hubieran tenido participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del Régimen, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezca, la forma de su ingreso y la función que desempeñen, ya se trate de funcionarios del Estado o de empleados de Organismos o Empresas administradoras de Monopolios o Servicios Públicos.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y seis. Manuel Azaña.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios que, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de esta Presidencia de 21 de julio del año actual,

fueren declarados cesantes, habrán de cesar asimismo en cualquier otro cargo que pudieran desempeñar en otros organismos oficiales o en Compañías arrendatarias de monopolios o servicios públicos.

Dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Azaña. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Giral Pereira.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, vengo en decretar:

Artículo único. Se prorroga por dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, la edad fijada para el retiro forzoso y, en su caso, para la jubilación de los suboficiales, clases e individuos de tropa de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y del Cuerpo de Seguridad, incluso sus Secciones de Asalto.

Dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Azaña. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Giral Pereira.

DECRETO

La necesidad de poner término a un estado anormal en el régimen de arrendamientos urbanos dió lugar a la creación, por Orden ministerial telegráfica, de unas Comisiones informativas en Sevilla y Huelva. Rápidamente, la constituida en la primera capital, evacuó su informe señalando conclusiones que aceptadas por todos los elementos interesados, permiten pensar en un feliz encauzamiento de este asunto, tan importante y tan esencial para el desenvolvimiento adecuado de estas relaciones.

La comisión informativa de Huelva acaba de producir su dictamen. Reúne éste particularidades específicas semejantes al producido por la que funcionó en la primera capital andaluza. De ahí que por idénticas razones el Gobierno se crea en el caso de recogerlas en el presente Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de que dará cuenta a las Cortes y que no estorba al propósito reiterado de abordar con

carácter general el problema de los arrendamientos urbanos de una disposición legislativa.

Por tanto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada la condonación que por acuerdo entre las partes interesadas se propone por la Comisión informativa de las rentas pendientes de pago, con los topes en la forma y en los casos siguientes:

1.º Hasta el 30, inclusive, del mes de junio del presente año, de las viviendas en que el precio del alquiler mensual no sea superior a 80 pesetas, cuando el arrendatario se encuentre en paro forzoso, por enfermedad o falta de trabajo, comprobado, caso de ser preciso, ante la Comisión arbitral que determina el artículo 6.º.

2.º Hasta el 30 de junio, inclusive, del año en curso, de las casas con servicios comunes, aunque sus inquilinos no se hallen afectados por paro derivado de enfermedad o falta de trabajo.

Se consideran a este efecto casas con servicios comunes aquellas en que dos o más familias utilizan la misma cocina o el mismo retrete, o sólo uno de estos servicios.

Merecerán igual consideración los pisos o partidos habitados en común por más de una familia, aunque el contrato estuviere sólo a nombre de una de ellas, siempre que la fecha del mismo fuere anterior a este Decreto y utilice un mismo retrete y una misma cocina, y el total de la renta mensual del piso o partido no exceda de 80 pesetas.

No se considera como pisos habitados en común las casas de huéspedes y hoteles.

Artículo 2.º 1) Los juicios de desahucios por falta de pago en actual tramitación, que se refieren a las viviendas y casos señalados en el apartado primero del artículo 1.º, quedan sin efecto.

2) Se concede una moratoria de seis meses para el pago de sus atrasos a los inquilinos no comprendidos en el anterior apartado, de habitaciones en que la renta no exceda de 80 pesetas mensuales, siempre que abonen una mensualidad antes del día 30 de este mes. Dentro del plazo de la moratoria no podrá el propietario ejercitar o seguir la acción de desahucio por las rentas vencidas y a que la misma se refiere, a menos que el inquilino no abone la mensualidad corriente.

Artículo 3.º 1) Son revisables las rentas de alquileres de todas las fincas edificadas antes del 1 de enero de 1936, cualquiera que sea la cuantía de su renta, siempre que en

dicha fecha estuvieren totalmente terminadas de edificar. La revisión podrá llevarse a efecto a instancia del inquilino o propietario, al objeto de la fijación de la renta, con arreglo a las normas del presente Decreto, pudiendo cualquiera de las partes delegar su representación en la Asociación de Inquilinos o Cámara de la Propiedad, cuya delegación podrá hacerse ante la Comisión mediante acta que se levante o por escrito ratificado.

2) Se tomará como base para las revisiones la renta contractual que conste establecida. Sobre ella se conviene la siguiente rebaja:

Hasta 40 pesetas de renta mensual, el 35 por 100 de la renta.

Desde 40,01 hasta 75 pesetas de renta mensual, el 30 por 100 de la renta.

Desde 75,01 hasta 125 pesetas de renta mensual, el 20 por 100 de la renta.

De 125,01 hasta 250 pesetas de renta mensual, el 15 por 100 de la renta.

Desde 250,01 de renta mensual en adelante, el 8 por 100 de la renta.

Los anteriores tipos de rebaja serán máximos y se concederán a todos los inquilinos que insten la revisión, con la excepción de aquellos que habiten casas cuya base tributaria, con arreglo al apéndice catastral para el año 1935, sea mayor que la renta nueva que resultara de aplicar los tipos anteriores de rebaja, en cuyo caso la rebaja quedará reducida a la diferencia existente entre la renta declarada y la contractual.

3) Se exceptúan de la anterior rebaja los alquileres rebajados por acuerdo privado entre propietarios o arrendadores e inquilinos a partir del 1.º de mayo del corriente año, cuyos convenios se declaren firmes y subsistentes.

4) De la revisión de rentas no se deduce modificación alguna en orden a las demás condiciones del contrato.

Artículo 4.º Para evitar que habitaciones análogas o semejantes de una misma finca tengan precios diferentes, se unificarán los mismos previo acuerdo y petición de sus inquilinos, y siempre que de la unificación no se derive disminución en el total de la renta de aquella.

Artículo 5.º 1) Quedarán obligados los propietarios de las fincas, conforme al dictamen de la Comisión arbitral a que se refiere el artículo 6.º, a la reparación de aquellas y a la ejecución en ellas de las obras de higiene y salubridad, siempre que unas u otras no alteren sustancialmente la estructura del inmueble.

2) Será de la exclusiva compe-

tencia de la indicada Comisión, mientras subsista, emitir aquellos dictámenes,

Artículo sexto. 1) Para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto se crea una Comisión arbitral, integrada por un magistrado designado por el Consejo de Ministros a propuesta del ministro de Justicia, que la presidirá; un arquitecto del Catastro, dos representantes de la Cámara Oficial de la Propiedad y otros dos de la Asociación de Inquilinos nombrados por ella. Cuando la Comisión entienda, informe o resuelva en materia de obras, formará parte de ella, como asesor y a los fines de su competencia, un inspector municipal de Sanidad, nombrado por el Ayuntamiento.

2) La Comisión tramitará las revisiones en juicio verbal sumario, pudiendo acumular las revisiones que a su juicio procedan, y probándose la existencia de los contratos y la cuantía de la renta por los medios establecidos en el Derecho común, con la variante de que, presentado un documento privado, será admitido como eficaz si no hubiere sido impugnado expresamente y debiendo suplir de oficio las deficiencias de prueba de las partes con toda libertad.

3) Las resoluciones de la Comisión producirán efectos a partir del día primero de junio, siempre que se solicite la revisión ante la misma dentro del primer mes desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid». Caso contrario, desde la fecha de la presentación de la solicitud. Durante la revisión, el arrendatario vendrá obligado a satisfacer la renta contractual en vigor a que no afecte la condonación establecida en el artículo primero. Dicha renta la recibirá la Comisión arbitral, que en el acto entregará al propietario o administrador la cantidad que corresponda a la renta rebajada, guardando el resto para entregarlo al propietario o al inquilino, con arreglo al fallo que dicte.

4) Las reclamaciones deben interponerse en término improrrogable de seis meses.

Artículo séptimo. Se concede a los propietarios un plazo, que expirará el 10 de noviembre próximo, para que dentro de él puedan efectuar sin recargo el pago de las contribuciones por urbana devengadas durante los dos primeros trimestres del año en curso, quedando entretanto en suspenso los procedimientos ejecutivos incoados. Dentro del mismo plazo, y también sin recargo, habrán de satisfacer los atrasos de arbitrios y gravámenes municipales por igual concepto.

Artículo octavo. En los juicios de desahucio por falta de pago que se tramiten en lo sucesivo, podrá admitirse como causa justa de falta de pago de la renta, la situación de paro forzoso o enfermedad del sostén de la familia que ocasione minoración de los ingresos de la misma en más del 25 por 100. En estos casos podrá conceder la suspensión de la ejecución de la sentencia por término que no exceda de un año, durante el cual, si el arrendatario satisface las rentas vencidas y no satisfechas, quedará sin efecto el desahucio, que, por el contrario, se llevará a efecto si, desaparecida la causa, no hiciere pago a cuenta del débito.

Artículo noveno. El Ayuntamiento suministrará personal y material para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo décimo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Atendidas las circunstancias actuales, que no permiten incorporarse a sus destinos con la rapidez indispensable para su urgente actuación a Jueces y Magistrados ausentes por vacaciones o permisos de verano, se hace preciso subvenir a esta necesidad por las exigencias dimanantes de la más rápida administración de Justicia.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al ministro de Justicia para que pueda nombrar, con carácter interino, a fin de que formen parte de Juzgados y Salas de Justicia, a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para desempeñar los cargos de que se trata.

Artículo segundo. Los funcionarios así designados cesarán en su cometido tan pronto se presenten los titulares de los mismos.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garçon*.